

## SESIÓN DEL 9 DE ENERO DE 1869 \*

El C. Sánchez Azcona, secretario. Continúa la discusión del artículo 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. Velásco, en contra. Hago moción para que venga el C. ministro de justicia, a fin de interpellarlo para que diga cuál es la opinión del gobierno respecto del artículo que se discute.

El C. Dondé. Es conocida ya de la cámara la opinión del ciudadano ministro de justicia, que desea indagar el C. Velásco. En la iniciativa que dirigió al congreso y que ha dado ocasión al proyecto que se discute, se consultaba el otorgamiento del amparo en negocios judiciales; y es por demás suspender esta discusión para averiguar lo que ya sabemos, y lo que ha sido materia de la meditación de la asamblea cuando se discutió el antiguo artículo 8º, que fue retirado por las comisiones.

El único fruto que recogeríamos de la moción que combato, moción que por otra parte no se ha presentado conforme al reglamento sería el suspender esta discusión y perder un tiempo precioso, atendido el poco que queda para los labores de la cámara en este período.

Suplico al ciudadano presidente ordene que continúe este debate.

El C. Velásco presentó la siguiente proposición:

«Se citará al ciudadano ministro de justicia, para que se sirva manifestar la opinión del gobierno, sobre el amparo en negocios judiciales.»

Fundada por su autor, la combatió el C. Ríos y Valles, y no se le dispensaron los trámites.

El C. Velásco. Retiro mi moción, porque ya viene el ciudadano ministro; y hago uso de la palabra en contra del artículo.

Al concluir la última discusión sobre el artículo 8º de la ley de amparo, expresó el C. Montes que había tres clases de interpretación, la auténtica, la usual y la doctrinal, para deducir de allí, sin duda que no sólo el congreso sino también los tribunales y aun los individuos privados podían explicar la constitución. Conozco la clasificación producida por el C. Montes, pero no creo que ella resuelva las razones que he expuesto en contra del dictámen. Yo he cuestionado si el congreso constitucional puede, en uso de sus facultades ordinarias, interpretar auténticamente la constitución, esto es, si puede dar interpretaciones sobre la ley fundamental, que tengan

\*.Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 1007-1023.

fuerza obligatoria para la sociedad, como la tiene la constitución. Yo he negado que el congreso tenga esa facultad, en los casos en que no esté expresamente autorizado por la ley fundamental.

El C. Montes citó un precedente del congreso de 1861; pero precedentes tomados de aquel congreso, no son los más atendibles. Yo pertencí a él, y presencié que las cuestiones no se examinaban bajo el punto de vista de la constitución, sino que se veían al través del prisma de las pasiones políticas; y cuando las pasiones imperan, no son el mejor precedente actos que se verifican durante una lucha, en que sólo se busca el triunfo, sin atender a los medios. Recuérdese que en aquel congreso, al dispensarse los trámites a un proyecto de ley, quedaba excluido aún el de que pasara el proyecto al ejecutivo, sin embargo de que semejante proceder era contrario a la constitución. Por otra parte, el caso de interpretación citado por el C. Montes, en nada modifica el aspecto de la cuestión; el congreso está autorizado para expedir su reglamento; esta es una de sus facultades ordinarias; y ese reglamento debe ser expedido, conforme a las bases que la constitución establece. Una de esas bases son los trámites que deben seguir los proyectos de ley hasta ser definitivamente votados; de manera que el congreso, en uso de la facultad ordinaria que tiene para dar su reglamento, ha podido precisar el sentido de los trámites establecidos por la ley fundamental, para los proyectos de ley, y explicar el artículo 70, en que dichos trámites han sido fijados; pero la cuestión no es si el congreso puede interpretar la constitución, en los casos en que ella lo autoriza, sino en aquellos en que no tiene semejante autorización.

Sostiene la afirmativa el C. Montes, fundándose en que puede explicar la ley el que la expide; pero partiendo de este principio, no estando nosotros facultados para expedir constituciones, ni reformar o adicionar la que tenemos, no podemos interpretarla: al poder constituyente es a quien corresponden modificar la constitución, y a él, por tanto, toca explicarla: el poder se ejerce por el congreso en unión de las legislaturas; y en consecuencia, la interpretación de la constitución, hecha en forma de ley y en términos que sea obligatoria para todos, tiene que seguir los trámites establecidos por el artículo 127 del código fundamental.

Citando nosotros con frecuencia a los Estados Unidos, me permito mencionar un caso práctico sobre esta cuestión. Dispone la constitución americana, que la justicia federal conocerá de los litigios nacidos entre un Estado y un ciudadano de otro. Dudóse si en cualquier cuestión de ese género, tenían los Estados que comparecer ante los tribunales federales como demandantes o demandados. Resolvió por la afirmativa la corte suprema, explicando el artículo constitucional; y entonces, alarmados los Estados, y temerosos de que con cualquier motivo se les llamara ante la justicia federal y de verse envueltos en innumerables litigios, se inició una adición a la constitución, explicando la cláusula dudosa. Ella siguió todos los trámites establecidos

para las reformas constitucionales, quedando definitivamente aprobada con el nombre del artículo 11. Se resolvió en ella que el poder judicial de la federación, no sería interpretado de manera que se hiciera extensivo a los casos en que un Estado fuera demandado por ciudadanos de otro Estado. Allí el poder constituyente ejerció su derecho de interpretación, pero por medio de una adición que, siguiendo los trámites regulares para semejantes leyes, adquirió fuerza igual a la que tiene la constitución.

Fijados estos principios, fácil es comprender que nosotros no tenemos facultad para explicar el artículo 101. Nuestras atribuciones se limitan a reglamentar el 102, esto es, a determinar el procedimiento del orden jurídico, conforme al cual deben sustanciarse los juicios de amparo; pero nos excederíamos señalando en qué casos y en cuáles no caben esos juicios, porque no estamos autorizados para tanto. Así lo comprendió la comisión cuando en su dictamen dijo: «Proyecto de ley orgánica del artículo 102 de la constitución.» Ella reconoció entonces que debía limitarse a reglamentar el artículo 102, y que el 101 estaba fuera de sus atribuciones; sin embargo, desconociendo ahora su misión, nos consulta la explicación del 101.

Entretanto el poder constituyente no apruebe una adición a la constitución, explicando el citado artículo, toca al poder judicial interpretar su sentido. El es el que está llamado a aplicar las leyes; y al hacer la aplicación necesita explicarlas, determinar los casos que comprenden, y los que ellas excluye. Considerando aun bajo un punto de vista práctico la cuestión, se notará que el camino natural es dejar este punto a la resolución de los tribunales federales. ¿Cree por ventura la comisión que basta consignar en leyes secundarias, limitaciones de los derechos constitucionales, para destruir esos derechos? ¿Supone acaso que ya será imposible el recurso de amparo en negocios judiciales, porque nosotros lo negamos en la ley? Decirlo así es negar nuestras instituciones y las facultades que tienen los tribunales. Estos tienen una misión eminentemente política; y es la de deslindar las varias atribuciones de los poderes públicos, y contener a cada cual, en el límite de los derechos o atribuciones que la constitución le concede. Esa misión se ejerce en los juicios y teniendo por base que la constitución es la ley suprema. Si nosotros pretendemos extinguir el amparo en negocios judiciales, nada importará nuestra ley. Mañana, cuando un individuo sea agraviado por los procedimientos arbitrarios de un juez, acudirá a la justicia federal en solicitud del amparo, apoyándose en el artículo 101, y los tribunales, que están obligados a fundar su sentencia en la constitución, ampararán al agraviado a pesar de nuestra ley. Aquella y las leyes emanadas de ella son las supremas; y cuando una ley no emane de la constitución; cuando no esté conforme con ella; cuando lejos de esto propenda a limitar y restringir un derecho constitucional, los tribunales no tendrán en cuenta esa ley para fundar su sentencia. Cualesquiera que sean nuestras decisiones, siempre tendrá lugar el recurso de amparo en

negocios judiciales, si a juicio de los tribunales cabe ese juicio según el artículo 101. Nada alcanzaremos con nuestras decisiones, porque sobre nosotros está la ley. Acabó la teoría de los congresos omnipotentes; y en su lugar, se ha establecido el principio de la supremacía de la constitución. El poder judicial es el encargado de hacer eficaz esa supremacía, y la hará efectiva contra toda autoridad, contra todo poder, incluso el legislativo de la Unión, que excediéndose de sus atribuciones, cometa una usurpación nociva a los derechos privados. Antes era principio admitido que los jueces debían juzgar de la ley sólo conforme a la ley; pero hoy, los tribunales tienen que juzgar de la ley, y examinar si es conforme a la suprema. Es, pues, error suponer que bastan las restricciones que decretemos para destruir los derechos constitucionales. Así, los tribunales de la federación serán, a pesar de nuestro artículo 8º, los que en último resorte resolverán si hay o no el amparo en negocios judiciales; y por eso insisto en que dejándose la cuestión como punto omiso, quede a la decisión del poder judicial.

El C. Zamacona, presidente. No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Gómez Cárdenas.

El C. Gómez Cárdenas. Señor: Después de los brillantes discursos pronunciados por los ilustrados oradores que me han precedido, y cuando la cámara se encuentra ya fatigada por el prolongado debate de que ha sido objeto el artículo a discusión, debería abstenerme de usar de la palabra en esta materia, si su gravedad e importancia no me impelieran a producir algunas reflexiones, que presentan en toda su desnudez los ataques que sufriría la más bella garantía que el código fundamental otorga a los derechos del hombre, una vez aprobado el artículo que se discute, como procuraré brevemente fundarlo, disimulándome si incurro en algunas repeticiones.

Establecido el recurso de amparo contra las leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales, según lo dispone en su fracción primera el artículo 101 de la constitución, y considerándose que bajo el nombre de *autoridad* se comprenden los encargados de ejercer el poder público en todos sus ramos, es incuestionable que en el lenguaje constitucional, el amparo proceda contra actos que violen las garantías individuales, ya emane del poder legislativo, del ejecutivo o del judicial: pues que en estos tres órdenes distribuye el ejercicio del poder público, el artículo 50 de la misma constitución. Siendo, por lo tanto, indudable que al negarse este recurso contra los actos judiciales, viene a tierra el precepto constitucional.

No reproduciré los argumentos que en este respecto han hecho valer con tanta oportunidad los ilustrados oradores Siliceo, Velásco y otros, patentizando la modificación constitucional que encierra el artículo a discusión, declarando que no hay lugar al recurso de amparo contra los actos judiciales, lo que equivale a declarar que en la voz *cualquier autoridad* de que

usa el artículo 101 de la constitución ya citado, no se comprenden los agentes del poder judicial: modificación que no podía decretarse sin las formalidades establecidas en el artículo 127 de la constitución, es decir, sin el voto de los ciudadanos diputados presentes, ratificado por la mayoría de las legislaturas de los Estados: y sólo me limitaré a hacer notar que al negarse el amparo contra los actos y resoluciones judiciales, se niega igualmente contra las leyes en el mayor número de casos, limitándose a concederlo contra los actos del poder administrativo. No me esforzaré en esclarecer esta verdad tan obvia a la ilustración y sabiduría de la cámara, indicando solamente que siendo las leyes meros principios abstractos antes de su ejecución, podrán ser más o menos justas, morales o convenientes; pero nunca causan daño ni provecho, sino cuando se trata de aplicarlas: entonces producirán el daño o la violación de garantías, y entonces será el caso de solicitar el amparo contra su aplicación; y como esta se halla encomendada al poder judicial, y de sus actos no cabe el recurso de amparo conforme el artículo que se debate, tampoco podrá intentarse contra las disposiciones de las leyes: lo que es evidentemente contrario al precepto constitucional. ¡He aquí, señor, las consecuencias funestas que se derivarían de aprobar el artículo que se discute! consecuencias a que la cámara de ninguna manera querrá darles su asentimiento; pero que naturalmente fluyen del pensamiento consultado por la comisión, y que sin duda no tuvieron presentes sus ilustrados miembros, por la precipitación con que procedieron en sus trabajos.

Ni hay que replicar, señor, que el amparo puede entablarse contra las leyes que violan las garantías individuales desde el momento en que se promulgan y aun antes de ponerlas en práctica; porque como llevo sentado, el agravio nace de la aplicación de la ley, y el derecho de pedir amparo procede del agravio: así lo demuestra el artículo 102 de la misma constitución, cuando dispone: que estos juicios se sigan a petición de la *parte agraviada*, y que la sentencia se ocupe sólo de individuos, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre que versa el juicio: ¿y qué parte agraviada existe antes de la aplicación de las leyes atentatorias a las garantías individuales? Ninguna en verdad; a no ser que se considere a la masa de individuos a quienes pueda abrazar la ley; más como esta se debe entender en términos generales, sería necesario otorgar el amparo a todos aquellos a quienes pudiera perjudicar la ley; los juicios en esta hipótesis no se limitarían a casos determinados, sino que serían materia de ellos agravios posibles e imaginables; y no perjuicios reales, efectivos e individuales.

Usaré de un ejemplo para poner en relieve estas irregularidades. Supóngase que en uno o varios Estados, como se hizo o quiso hacerse en Jalisco, se expide una ley poniendo en vigor la impía circular del 12 de marzo de 1861, que autoriza la imposición de la pena de muerte sin defensa, sin

pruebas y sin figura de juicio a los que se califiquen de ladrones por un tribunal especial. Si el amparo no puede intentarse de los actos judiciales, era necesario sentar que todos los habitantes para quedar al abrigo de la ley ocurrieran a solicitarlo antes de todo juicio, de todo procedimiento, de todo agravio contra ellos. ¿Y cuál sería el número asombroso de amparos que se promovieran? ¿Y podría ser posible su tramitación y conclusión a los jueces federales? ¿Y sería hacedero y conveniente que todos los individuos de la sociedad, para evitar la violación de sus garantías tuvieran que venir de los campos, de los villajes y rancherías, de las poblaciones todas que forman un Estado, a intentar el amparo contra una ley inconstitucional? Pues ved aquí, señor, adonde nos conduce la comisión con el pensamiento que entraña el artículo a discusión, el que por lo tanto suplico a los respetables miembros de la comisión se sirvan retirar, y de lo contrario ruego respetuosamente a la asamblea se digne negarle su aprobación.

El C. Velásco. La comisión ha modificado con tanta frecuencia sus ideas en el curso de la discusión, y al presentar nuevo dictamen sobre el artículo 8º ha cambiado en punto de tanta importancia, como el contenido en dicho artículo, el pensamiento de la iniciativa del gobierno, que ocurre un gran deseo de saber si el ejecutivo está o no de acuerdo con semejante modificación. Como la iniciativa ha venido del gobierno, parece conveniente oír su opinión en punto de tanta trascendencia, y suplico al ciudadano ministro de justicia tenga la bondad de informarnos sobre él.

El C. Mariscal I., ministro de justicia. Señores: Voy a contestar la interpelación del C. Valásco, y con este motivo a dar una nueva explicación en nombre del gobierno, contrayéndome al punto que hoy se discute; trabajo que yo no emprendería si los hábiles miembros de las comisiones no hubieran variado el artículo, pues en tal caso, ellos lo habrían hecho con mucha mayor lucidez. Siento que hayan efectuado el cambio a que me refiero, y no dudo un instante de que han procedido así, sólo por seguir el espíritu que creyeron reinaba en el congreso, al ver los ataques que se dirigían al artículo 8º en su primera forma, siendo como es, señores, el menos cuestionable. Celebro, sin embargo, esta oportunidad para mostrar que no ha guiado al ejecutivo en su iniciativa, el deseo de restringir las garantías, como han dicho algunos oradores, seguramente como un simple recurso oratorio.

No, señor, el ejecutivo está tan lejos de abrigar semejante deseo, que tal vez tendría que hacer sus observaciones al artículo como ahora se propone, porque francamente, lo cree inconstitucional. Es seguro que las comisiones no lo hubieran consultado, si no trataran de explorar la opinión de la cámara en un debate, en que con frecuencia se ven atacadas por distintos oradores, en sentidos diferentes y aun opuestos. No creo que personas tan profundamente instruidas en la cuestión, variasen de parecer en un punto trascendental, al simple asomo de observaciones que no podían cogerles

de sorpresa. Insisto, pues, en creer que sólo tratan ahora de explorar la opinión de la mayoría.

Por lo demás, me parece muy fácilmente demostrable que la negación del amparo en los negocios judiciales, es contra la constitución. Este código en su artículo 101, lo establece para *toda* controversia sobre violación de garantía individual, y sobre invasión del poder federal en el de los Estados, o *viceversa*. Es claro que en negocios judiciales pueden ocurrir controversias de una u otra especie, y aun es más natural suponer que ocurran en ellos, pues el distintivo del terreno judicial, es que en él se controvierte libremente sobre cuanto puede afectar los intereses que se litigan. Todavía más: hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas. Tales son, las que el artículo 20 de la constitución asegura a todo acusado *en un juicio criminal*. Así es, que por lo menos, para la violación de estas garantías aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría una excepción contraria al texto constitucional.

¿Qué cosa es el juicio de amparo, sino un recurso ante los tribunales de la federación para que resuelvan definitivamente las controversias ya iniciadas? Si, pues, los tribunales de los Estados las resolvieran sin recurso alguno a los federales, no existiría el amparo en muchos casos en que expresamente lo establece la constitución; y se daría la interpretación definitiva, final, de ese código, a los tribunales de un Estado, contra los principios que rigen nuestra forma de gobierno.

Precisamente, señores, en este punto la iniciativa no ha hecho más que copiar la legislación de los Estados Unidos; y el artículo 8º que las comisiones retiraron, para mí inesperadamente, no es más que el reflejo de lo que ahí se observa. En otros puntos pudiera cuestionarse la razón de analogía entre ambas legislaciones; pero en este, señores, es absolutamente indispensable. En efecto, ¿qué determinaba el artículo 8º que las comisiones tomaron de la iniciativa? Que no hubiese juicio de amparo contra las decisiones de los tribunales federales, y que lo hubiera (en los casos de la constitución), contra las determinaciones de los tribunales de los Estados cuando ya no hubiere, conforme a su legislación particular, ningún recurso para alterarlas. Esto es puntualmente lo que se observa en los Estados Unidos. Contra las sentencias de un tribunal de la federación, hay sólo los recursos que franquea la legislación común, como el de apelación y el que allí se llama *writ of error*, equivalente en cierto modo a nuestro recurso de nulidad. Más contra la decisión última que pronuncia en un negocio un tribunal de Estado, si ella afecta la inteligencia de la constitución, o contraría alguna disposición federal, existe un recurso extraordinario, por *writ of error*, que se sigue ante la suprema corte, y se halla establecido en la sección 25 de la ley del 24 de septiembre de 1789.

Allí también, señores, como aquí hace pocos días, se dijo que esto era inconstitucional, porque ataca la soberanía de los Estados, y el tribunal de apelaciones de Virginia protestó contra la ley, en el primer caso que trató de aplicarse; pero la suprema corte resolvió la cuestión, dilucidándola hasta dejarla agotada, y produciendo una convicción en favor de la ley, que en concepto de jurisconsulto Story, raya en evidencia matemática. Desde entonces, señores, desde el siglo décimo octavo, quedó establecido entre los teoremas de derecho constitucional, que en una federación, los tribunales de una de las partes no tienen derecho de interpretar definitivamente el pacto que obliga a toda la Unión, y cuya inviolabilidad es materia que interesa a todos los Estados. Semajante interpretación, final y concluyente, sólo puede corresponder en nuestro sistema al poder judicial de la federación, porque él es, como lo demuestra el citado Story en todo un largo capítulo de sus comentarios, el verdadero intérprete final de la constitución. Sería ofender a los ciudadanos diputados, cuya ilustración es tan notoria, detenerme más en este punto: permítaseme sólo lamentarme de que se haya combatido el artículo 8º en su forma primitiva, con argumentos refutados victoriosamente hace setenta años, en la república cuyas instituciones hemos imitado. El celo exagerado que se muestra en este punto por la soberanía de los Estados, es el mismo que produjo en aquel país la resistencia del tribunal de Virginia, el mismo que hizo ayer ver de reojo por ciertos partidarios, la sabia constitución federal, y el que en nuestros días sirvió para poner en supremo conflicto a aquella gran república. Imitemos, señores, a los Estados Unidos en lo que los ha hecho grandes, y no en considerar indefinida la limitada soberanía de los Estados, apoyados en teorías a que la Unión americana en su última contienda ha dado el golpe de gracia.

Se ha dicho, sin embargo, que el recurso a la suprema corte, después de la sentencia ejecutoria de un Estado, en los casos en que lo ha establecido la nación vecina, se podrá establecer entre nosotros cuando se reglamente el artículo 97 de nuestra constitución, porque entonces se distinguirá la jurisdicción concurrente (o acumulativa), que tienen los Estados junto con la federación, para aplicar leyes federales en las primeras instancias, de la jurisdicción exclusiva que corresponde a los tribunales de la Unión para aplicar las mismas leyes en la instancia final. Esta observación sólo prueba, que cuando se reglamente toda la jurisdicción federal a que se refiere el artículo 97, se deberá extender el recurso de que se trata a otros casos a más de los del artículo 101: a saber, a todos aquellos en que se interese la inteligencia de la constitución, o en que se sentenciare contra una disposición federal de cualquier especie. Más por ahora tendremos que establecerlos para los casos de que habla el artículo 101, a fin de que se cumpla que todas las controversias ahí referidas, sean resueltas por los tribunales de la federación, sin arrancar desde el principio a los de los Estados aquellos que incidentalmente nazcan ante ellos.



Algún ciudadano diputado ha dicho que no se concibe el juicio de amparo cuando en un Estado ha fenecido ya el litigio, porque, o era este originalmente de la competencia de la federación, y entonces ante los tribunales de ésta debió ventilarse desde el principio, o correspondía legalmente al Estado, y en tal caso nunca debe ir a los tribunales federales. Creía yo haber demostrado en la iniciativa que hay litigios evidentemente de la competencia de un Estado, en que sin embargo, nacen incidentalmente algunas controversias de las que determina el artículo 101. Arrancar desde luego al Estado el conocimiento del negocio, no sería ni justo ni conveniente; y por eso se reserva para el fin el recurso a los tribunales de la federación. Este es también un punto agotado en los comentarios de Story, en los de Kent y otros autores de derecho constitucional americano. Citaré solamente uno de los ejemplos que refiere el primero. Se encausa a un hombre por un delito común. Esto es claro que corresponde a los tribunales locales. Más en la sentencia se trata de aplicarle una ley expedida con posterioridad al delito que cometió. Esto infringe la constitución de los Estados Unidos, lo mismo que la nuestra. Hay, sin embargo, todavía otra u otras instancias en que se puede evitar el mal, que aún está sólo en perspectiva. Llega al fin la ejecutoria, y en ella se insiste en aplicar la ley retroactivamente. Ya no queda más recurso, que la apelación a la suprema corte en los Estados Unidos; aquí, el juicio de amparo. Este y otros mil ejemplos parecidos, probarán que puede presentarse en un negocio una de las controversias que especifica el artículo 101, sin que desde un principio deba avocárselo un tribunal de la federación.

Aun se opone otra objeción al amparo en negocios judiciales. Agregando este juicio, se dice, a otro anterior, se van a eternizar los pleitos, de suyo ya bastante largos entre nosotros. Esta simple razón de inconveniencia, no creo que bastaría para prescindir del texto expreso de la constitución. Pero hay más: el inconveniente no es tan grande como se figura, pudiendo limitarse de muchos modos. Los Estados podrán abolir la tercera instancia y abreviar la tramitación de los juicios para que si llega a tener lugar el recurso de amparo, el negocio en su totalidad no sea de tanta duración. Al reglamentar el juicio de amparo se pueden establecer, como ya se consulta, multas y otros medios de evitar el abuso; y sobre todo, se puede hacer que ese juicio no sea más que un simple recurso a la suprema corte, como lo proponía la iniciativa. Aún habiéndose declarado que deben sentenciar los jueces de distrito, como lo hizo el congreso por escrúpulo que yo respeto profundamente, puede todavía aprobarse el artículo 17 que propone la simple revisión de esa sentencia por la suprema corte, sin ninguna nueva sustanciación ni moratoria alguna. Con esto habrá sólo la detención precisa e inevitable, para dar lugar al recurso que exige también en los negocios judiciales la constitución. Lo que no es necesario, lo que es verdaderamente inadmisibles, es lo que ahora está vigente: que pueda haber tres instancias

en un juicio de amparo, y tantos juicios de esta especie en cada litigio, cuantas quejas hubiere al efecto por cada fallo interlocutorio o por cada trámite.

Suplico al congreso me disimule por haberme extendido en estas consideraciones al contestar la interpelación del C. Velásco. Creo haber demostrado que debe haber juicio de amparo en los negocios que se sigan ante los tribunales, cuando ya no cupiere otro recurso conforme a la legislación del mismo. Por otra parte, está probado que no debe haber amparo contra las sentencias de un tribunal de la federación, porque él es quien podría amparar, y a todos los de su especie corresponde interpretar definitivamente la constitución. Pero estas mismas ideas eran las contenidas en el artículo que las comisiones retiraron. Me atrevo, por lo mismo, a excitarlas a que vuelvan a presentarlo retirando el que ahora se discute, y espero del buen sentido de la cámara y de su apego a la constitución, que aprobará el artículo en su forma primitiva. Por mi parte creo que es el que se funda en la verdad y en la justicia; y como estas no admiten transacciones, insisto en que se le apruebe como se pidió en la iniciativa. El congreso no por ello incurrirá en inconsecuencia, pues solamente permitió que se retirara ese artículo, porque así se le pidió cuando el punto no estaba suficientemente discutido. Sea cual fuere su resolución, hoy ya será pronunciada con pleno conocimiento del asunto, y por mi parte prometo respetarla.

Para concluir, me permitirán los ciudadanos diputados que les haga una recomendación; y es la de que tanto el presente artículo como los veintiocho que faltan al proyecto, se voten con toda la brevedad posible. Están ya fijados los principales puntos que debieran discutirse, y no ignoran los señores que me escuchan, que a más de este, hay otros muchos negocios de urgentísimo interés, cuya resolución aguarda el país con ansia; faltan ya sólo once días útiles para que terminen las sesiones. En la celeridad que encomiendo, se interesa el bien del país y el crédito de sus representantes. No dudo, pues, un momento de que el congreso atenderá a mi rendida súplica.

El C. Gómez Cárdenas. Señor: En la última sesión que se discutió el artículo que hoy se debate, tuve la honra de presentar a la cámara las observaciones que contra él me ocurrieron, porque dejaba al recurso de amparo una aplicación no sólo contra los actos de las autoridades judiciales, más también contra las violaciones de garantías que procedieran de leyes anticonstitucionales, toda vez que los agravios causados por éstas no venían a hacerse reales, sino cuando se trataba de aplicarlas por el poder judicial, que es al que está encomendada su ejecución. El ilustrado orador C. Ríos y Valles contestando mis observaciones expuso: que los perjuicios que procedieran de estas leyes atentatorias podrán evitarse solicitando el amparo contra ellas, aun antes de ser aplicadas por los tribunales, y así quedarían desvanecidas mis impugnaciones al artículo en discusión.

Reproduciré, señor, que tal contestación no la encuentro satisfactoria, ni conforme al precepto constitucional; porque el artículo 102 del código fundamental, establece que los juicios de amparo se sigan a petición de la parte agraviada, y que las sentencias se ocupen de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que versa el proceso: de donde se arguye con evidencia, que para que haya lugar al recurso debe preceder un agravio o violación de garantías en la persona o derechos del quejoso, al cual se reducirá a amparar la sentencia; y por consiguiente, que sin ese agravio, esto es, sin la aplicación de la ley atentatoria a los derechos del hombre, el recurso de amparo no procede ni tiene cabida. Consecuente con estos principios, la comisión consultó en el artículo segundo de su proyecto, que ha sido ya declarado con lugar a votar: que los juicios de amparo se sigan a solicitud de la parte agraviada, y que la sentencia se ocupe solamente de individuos, limitándose a ampararlos en casos especiales, sin hacer declaración general de la ley; y estos principios reconocidos y aceptados ya por la cámara, y establecidos en el código de la república vendrían a tierra, si se adoptara el pensamiento consultado por el afluente orador que combato; porque si las leyes anticonstitucionales han de ser materia de los recursos de amparo antes de su ejecución, y sin que preceda ningún agravio causado por su aplicación; las sentencias, no refiriéndose a caso o hecho alguno especial, versarían forzosamente sobre la ley; cosa que no ha querido la constitución ni puede ser conforme a los buenos principios: admítase la doctrina del C. Ríos y Valles, y desaparecerá desde luego la independencia del poder legislativo, quedando sus resoluciones sujetas a la revisión del poder judicial, que será omnipotente y absoluto, supuesto que contra sus fallos no cabe el recurso de amparo, y sí queda investido de la facultad de calificar y apreciar la primera y no los actos que se funden en ella. Se ve, pues, que los principios aducidos en defensa del artículo a discusión, son tan subversivos y alarmantes, que aceptados acabarían con la independencia de los poderes públicos, base en que reposa nuestro derecho constitucional, ensanchando la esfera del poder judicial hasta el extremo de autorizarlo a pronunciar sobre las leyes, cosa que contradice su institución y objeto. Todo esto prueba, señor, que no puede aceptarse la teoría del recurso de amparo, contra las leyes inconstitucionales en general, sino contra los actos en que se trate de su aplicación, esto es, contra las resoluciones judiciales que causen agravio a las garantías individuales.

Pero se ha dicho que la mente del legislador constituyente, no fue la de extender el recurso de amparo a los fallos judiciales: y para probar este aserto se ha recurrido ya al silencio que han guardado algunos ilustrados representantes del actual congreso, que pertenecieron al constituyente y que no han contrariado esta especie, ya a los discursos pronunciados por algunos oradores que tomaron parte al debatirse el artículo 101 de la constitución, aplicando el espíritu y la mente del legislador. Ya se ha dicho

en cuanto al primer argumento deducido del silencio de los ciudadanos diputados, que es meramente negativo, y yo añadiré que es presuntivo o conjetural; pero que está muy lejos de tener la fuerza de una demostración. Sobre el segundo, contrayendome a las palabras vertidas en aquella discusión por el ilustrado orador C. Ignacio Ramírez, que leyó el C. Ríos y Valles, y dicen: «Lo que en realidad se quiere es, que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar *parcialmente las leyes*, y de revocar las órdenes de las demás autoridades», expresaré que distan mucho de servir al objeto con que fueron citadas, y creo al contrario que vienen muy bien a probar mi intento; porque si los tribunales (se entiende los federales) han de derogar *parcialmente las leyes*, es indispensable que sus resoluciones no recaigan sino sobre casos especiales de violación de garantías, y de ningún modo que pronuncien de la ley; porque entonces en una sola resolución caería ésta, y su derogación sería total y no parcial. Lo mismo puede decirse de las expresiones tomadas del discurso del C. Aranda por el C. Ríos y Valles, que son como sigue: «Temo que se entienda, que una vez dispensado el cumplimiento de una ley o de una orden anticonstitucional, se entiende que esta es toda la reparación posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios.» Pues si el recurso de amparo, según lo explica este orador ilustrado, tiene por objeto dispensar el cumplimiento de una ley u orden anticonstitucional, es claro que la sentencia debe referirse a personas y casos determinados, que protegiendo los individuos particulares dejará en lo demás vigentes las leyes que en realidad no deben mencionarse en la sentencia, sino en lo que baste a declarar únicamente, que el poder de la Unión ampara al individuo en el uso de la garantía violada por la autoridad o funcionario, al aplicarle una ley u orden anticonstitucional.

Se ve, señor, que no hay una sola razón concluyente para admitir el artículo que está a discusión; y a fin de esclarecer más esta verdad, me ocuparé de examinar brevemente los motivos en que se apoyaron, así el C. Ríos y Valles, cuando impugnó el primitivo artículo del proyecto, como el elocuente orador C. Dondé para presentarlo reformado por el que hoy se debate. Fundábanse ambos ciudadanos, en que el amparo contra las sentencias judiciales que habían causado ejecutoria en los Estados, sometiendo dichas sentencias a la revisión de los tribunales federales, atacaba la independencia de los Estados, multiplicaba el número de instancias, y entorpecía la administración de justicia, haciendo que los negocios judiciales tuviesen más de las tres instancias que determina como *maximum* el artículo 24 de la constitución. Ya antes que yo, el C. Velásco y otros eminentes oradores, han demostrado con evidencia todo lo que tienen de quimérico esos raciocinios, derivados del aumento de instancias y de la revisión por los tribunales de la federación, de las sentencias que han causado ejecutoria en los tribunales de los Estados; bastándome llamar la ilustrada atención de la cá-

mara, para que se sirva tenerlo presente, que siendo el objeto de los juicios de amparo proteger las garantías individuales, que les están encomendadas exclusivamente a los tribunales de la federación, y siendo diversa la materia de estos juicios, los jueces que en ellos conocen y las partes que contienden respecto de aquellos que se resolvieron en los tribunales de los Estados, nada hay de común entre unos y otros, y no puede racionalmente decirse que se altera en unos lo que fue juzgado en otros, ni menos que se aumentan por el recurso de amparo las instancias de los juicios de que se originó dicho recurso. No tienen, por tanto, ningún peso estos razonamientos, para que en mérito de ellos pueda desecharse el amparo contra las providencias judiciales que violen las garantías individuales. Véamos ahora si la soberanía de los Estados es atacada porque los tribunales federales amparen al individuo, contra los actos del poder judicial de aquellos, que violen las garantías del hombre.

En primer lugar, recordaré que la independencia de los Estados no es tal, que deba permitírseles la facultad de destruir las bases fundamentales de la sociedad, como lo son las garantías individuales; sino que al contrario, deba entenderse limitada a los fines de las instituciones sociales, en los términos que determina el artículo 1º de la constitución; y en segundo lugar, haré notar, que si el amparo contra el poder judicial de los Estados, indugera un ataque a su soberanía, por iguales consideraciones debería juzgarse atacada ésta por el amparo contra sus leyes o actos de sus poderes administrativos, supuesto que no hay razón para admitir, que el poder judicial de un Estado deba gozar de mayor respetabilidad, de más independencia o de una jerarquía más elevada que los demás en que está dividido el ejercicio del poder público. Dedúcese de tales premisas, que si el amparo contra las resoluciones de la autoridad judicial de los Estados debe desecharse por atentar a su soberanía, debe también proscribirse por igual razón, cuando se pida contra la aplicación de las leyes o actos del poder administrativo. Esto es, notoriamente absurdo y opuesto a la expresa y terminante disposición del artículo 101 de la constitución, luego lo es de la misma manera aquello. Efectivamente, señor, si negamos el recurso de amparo contra las leyes o actos de las autoridades de los Estados, que violen las garantías individuales, ¿en qué casos lo admitimos? ¿No vendría a ser un recurso inútil y nugatorio? Evidentemente que sí, y que la comisión, al presentarnos el artículo que se discute, se ha puesto en contradicción consigo misma, con la iniciativa del ejecutivo que acepta el amparo contra las resoluciones judiciales en el artículo 6º, y con las doctrinas que se han hecho valer por el ilustrado secretario de justicia, como el origen del derecho constitucional americano, aplicado al nuestro.

Por estas consideraciones, yo ruego a los honorables miembros de las comisiones, se dignen retirar el artículo que se debate; y de no hacerlo así, suplico a la cámara tenga la bondad de negarle su aprobación. Más si

contra lo que espero de los principios eminentemente progresistas de la asamblea, el artículo fuere aprobado, tendré la satisfacción de caer envuelto en la bandera constitucional, sosteniendo los sagrados derechos de la humanidad.

El C. Dondé. No encuentran fundados motivos las comisiones para retirar el artículo que se discute, y creen por el contrario que sus opiniones en el fondo del asunto están en perfecta consonancia con las que acaba de exponer el ciudadano ministro de justicia. En otra ocasión he tenido el honor de manifestar desde esta tribuna, que el juicio de amparo otorgado con amplitud en negocios judiciales, producirá forzosamente la nulificación de la justicia local y la subordinación de los Estados al poder federal, así como la libertad amplia y sin límites que se deje a los tribunales comunes para aplicar la constitución y leyes generales, traerá consigo la debilitación de la Unión, hasta el grado de que queden rotas todas las ligaduras que mantienen hoy nuestra federación y que no exista una ley general y única para todos los Estados de la república. Uno y otro extremo deben de ser salvados cuidadosamente, y se consigue esto sancionando por una parte que no proceda el recurso de amparo contra los actos judiciales, y fijando por otra la competencia del poder judicial de la federación en todos los casos en que los tribunales particulares hayan tenido que aplicar la constitución, o una ley general, o en caso que la ley del Estado contraríe los preceptos del código federal.

Lo que el ciudadano ministro ha expuesto sobre las instituciones y leyes americanas, ha estado a la vista de las comisiones, y esto constituye un nuevo fundamento de su opinión; porque se ve claramente que esas leyes han establecido, no un juicio especial para sujetar el litigio a un nuevo procedimiento, sino que han otorgado el recurso de apelación del tribunal local a la corte suprema, es decir, han introducido una instancia más en el mismo juicio, sin equiparar por esto el remedio contra las sentencias judiciales que vulneren la constitución, al que se da contra los actos del poder legislativo o ejecutivo que viole las garantías del hombre. Las comisiones reputan indispensable la promulgación de una ley, que haga efectiva la supremacía de la constitución y leyes generales que se encuentra consignada en el artículo 126 del código fundamental, y que prescriba la manera como haya de ejercerse la atribución que la fracción primera del artículo 97 comete a los tribunales federales. La diferencia de opiniones viene a quedar pues, reducida a una cuestión de oportunidad.

Las comisiones entienden que la reglamentación de esos puntos no pertenece al juicio de amparo, porque este remedio se ha establecido únicamente contra las violaciones que proceden de los dos primeros poderes políticos, mientras que las garantías que debe prestar el poder judicial de la fiel observancia de la constitución y leyes federales, no debe conseguirse

por ese mismo remedio, sino por los precedimientos que hayan de recorrer esos negocios ante los tribunales de uno y otro género.

He observado que el ciudadano ministro encuentra anticonstitucional el artículo que se debate, porque en su concepto, el artículo 101 de la ley fundamental en sus palabras *cualquier autoridad*, comprende a la judicial.

Recuérdese, señor, que la iniciativa del ejecutivo consultaba, y las comisiones lo aceptaron, y el congreso ha parecido estar de acuerdo también, en que el recurso de amparo no procediera contra los tribunales de la federación. ¿Y estos no son autoridad? No está en la posibilidad que violen las garantías y que juzguen contra la constitución? Habría necesidad de otorgar contra sus actos ese recurso so pena de contrariar la amplísima interpretación que se da a esas palabras de la ley.

Ellas no han tenido por mira, sino dejar consignado el principio de que los tribunales amparasen contra cualquier autoridad, ya fuese superior o inferior, pero de un orden diverso de aquella a quien se confiaba la misión de amparar.

Si se tiene presente la manera como estaba redactado en el proyecto de constitución el artículo 102, se encontrará cuán fundada es esta inteligencia.

Usábase en él las mismas frases genéricas de *actos de cualquier autoridad*, y consultaba, sin embargo, que los tribunales de los Estados y los de la federación, concurrentemente tuviesen jurisdicción para conocer de las controversias de amparo.

Justifica este hecho, que en la mente de los legisladores constituyentes no entraba el comprender bajo la palabra *autoridad*, a los tribunales locales a quienes encomendaba el poder de amparar, sino que se refería a las autoridades diversas de la judicial.

Recuérdese que cuando la constitución americana era sometida a la aprobación de los Estados, se discutió si los ciudadanos tendrían derecho de reclamar la ejecución de una ley que violase sus garantías, porque podía entenderse que estando los tribunales sometidos a las leyes, habrían siempre de juzgar conforme a ellas, sin tener poder para contrariar su cumplimiento.

Establecióse, sin embargo, que aun contra tales violaciones procedía implorar el apoyo de los tribunales, en virtud de que los legisladores de la Unión y de los Estados, tienen un poder limitado; y su mandato concluye donde comienzan las restricciones puestas por la constitución, la cual contiene la voluntad del pueblo, que no puede ser contrariada, ni a la que puede sobreponerse un mandatario del pueblo.

Los tribunales, pues, tienen potestad para juzgar si han cometido exceso en sus poderes los representantes de la nación al legislar, ofendiendo alguna garantía, y declarar inejecutable la ley en el ciudadano que se ha quejado.

Esta es la razón de que nuestra ley fundamental emplease las palabras generales de cualquier autoridad.

Deseó dejar resuelta esa misma cuestión, y que se supiese que no por venir el atentado de un poder tan alto como el legislativo, serían impotentes los tribunales para salvar las garantías, redimiendo al ciudadano de la opresión. Pero no quiso que el poder judicial, puesto en medio de estos conflictos para juzgarlos, quedase sujeto también a los tribunales para ser juzgado a su vez.

Encuentro esto antilógico e inconveniente.

El C. ministro hace observar que varias garantías de las que otorga la constitución sólo pueden ser violadas en un juicio, para deducir de aquí que en estos casos es de ocurrirse al juicio de amparo. De esta premisa nace la consecuencia forzosamente de que en el principio de un juicio, en cada trámite de él, a cada paso que dé el juez y que se crea atentatorio, puede apelarse al amparo y a la justicia federal, porque en esos casos puede ofrecerse la violación de la garantía, y no sólo en la sentencia definitiva o en la ejecutoria. No obstante eso, la iniciativa y las comisiones dijeron que procedería el amparo únicamente contra las sentencias que hubiesen causado ejecutoria. Hay muchas garantías que no pueden ser susceptibles de violación en la ejecutoria. Varias de las que consigna el artículo 20 de la constitución; la que se dé a conocer el nombre del acusador; la de que se carée al reo con los testigos que depongan en su contra; que se le tome la primera declaración dentro de cuarenta y ocho horas de hallarse a disposición del juez; la de que se faciliten el proceso y todos los datos necesarios para la defensa; la de que la detención no exceda de tres días, son derechos que pueden quebrantarse al sustanciarse el proceso en primera instancia; y a pesar de esto, se ha creído que no debería otorgarse el amparo en cada trámite, sino después que hubiese terminado el juicio: porque contra esas infracciones se encuentran recursos expeditos en el mismo juicio, mediante los que puede quedar reparado el daño sufrido; y porque de lo contrario, se haría interminable un proceso. Si estas ideas han sido aceptadas, tiene que convenirse también en que para los agravios que los tribunales puedan inferir, para las infracciones que sólo en los juicios pueden cometerse, deben los ciudadanos encontrar el remedio en los juicios mismos y no prevenir que se intente otro diverso para subsanar la falta cometida. Materia es ésta de una buena organización judicial, y de la manera como se reglamenten los artículos 97 y 126 de la constitución.

Observo que está bastante fatigada la atención de la cámara, y esto me excusa de seguir exponiéndole los motivos que tienen las comisiones, para insistir en que el artículo a discusión quede sometido al voto de la asamblea. De esta suerte conoceríamos con seguridad cuál es su mente en este negocio, para atenderla en el caso de que repugnase lo que le proponen las comisiones.



El C. Sánchez Azcona, secretario. No hay quien tenga la palabra: ¿Está suficientemente discutido? Lo está. A moción de varios diputados se pregunta si hay lugar a votar en votación nominal.

Afirmativa 64; negativa 44.

El C. Sánchez Azcona, secretario. Hay lugar a votar.

El artículo declarado con lugar a votar, dice:

«8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.»

El C. Sánchez Azcona, secretario. Está a discusión el artículo 9º que dice:

«Cuando pendiente un juicio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada por no conocer los hechos, luego que estos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitirse el recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.»

El C. Montes, de las comisiones. Tanto este artículo, como el décimo que dice:

«Contra la providencia del juez, negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito», se relacionaba con el artículo 8º tal como estaba antes; pero resultado que no hay amparo en negocios judiciales, los artículos 9º y 10 son inconducentes, y suplico a la cámara conciente en que los retiren las comisiones.

Hecha la pregunta, el congreso acordó que se retiraran.

El C. Sánchez Azcona, secretario. Está a discusión el artículo 11, que dice:

«Resuelto el punto sobre suspensión inmediata de la ley o acto reclamados, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, se pedirá informe con justificación por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocursio del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocursio del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercer día.»

El C. Velásco. Consulta el artículo 11 que se pida a la autoridad ejecutora del hecho reclamado, informe en el término de tres días. Con frecuencia sucederá que esa autoridad resida en lugar distinto de aquel en que está el juez de distrito; de manera que será necesario pedirle ese informe, por medio de comunicación que se dirija por el correo; pero como el término de tres días comenzará a correr desde que la autoridad responsable reciba la comunicación que se le remite pidiéndole informe, deberá tener el juez de distrito el medio de cerciorarse de que ha comenzado a correr el

término. En este caso, no habrá muchas veces el recurso de dirigir un exhorto a la autoridad judicial del lugar, porque en varios Estados sucede que el juez de paz, única autoridad judicial de la población, es también la autoridad política de la misma. Desearía que la comisión se sirviera explicarme como se allana esta dificultad.

El C. Montes. Si no he comprendido mal, pregunta el preopinante qué se hará en el caso de que, por no residir en el mismo lugar donde reside el juez de distrito, la autoridad cuyo acto se haya reclamado, no basten los tres días que fija el artículo para la remisión del informe. En el seno mismo de las comisiones se presentó esa cuestión; y fue necesario convenir en que no había remedio alguno para ese mal, no siendo posible a las comisiones nombrar tantos jueces de distrito como poblaciones tiene la república, ni estando tampoco en sus facultades proponer que se hiciese extensiva a los jueces de letras, y demás tribunales federales para entender en tales juicios. A las comisiones no les ocurrió siquiera adicionar la constitución, ni se habrían atrevido a proponerlo; porque para ello sería necesario seguir toda la tramitación señalada a las reformas y adiciones constitucionales, lo cual exige un trascurso de tiempo absolutamente incompatible con la urgencia y necesidad que hay de expedir cuanto antes esta ley.

El C. Velásco. Siento no haber sido bastante claro: a esto atribuyo que el órgano de la comisión, contestando mi interpelación se haya referido a puntos distintos de los que yo mencionaba. Consulta el artículo 11 que al sustanciarse el juicio, se pedirá informe en el término de tres días a la autoridad responsable. Es necesario precisar desde cuándo comienza a correr este término de tres días: correrá, sin duda desde que se notifique el auto a la autoridad ejecutora del hecho; pero la dificultad se presenta en los casos en que dicha autoridad reside en otro lugar de aquel en que está el juez de distrito; ¿entonces desde cuándo comienza a correr para ella el término, debe correrle desde que a su noticia llegue que se le pide informe? Pero es necesario que para el juez de distrito, se compruebe el punto de tiempo en que comienza a transcurrir el término, a fin de que transcurrido este, se prosiga el juicio sin más dilación, aunque la autoridad responsable no rinda su informe. ¿Qué medios de comprobación puede tener? Si se dirige a la autoridad, esta puede omitir la contestación, y no hay manera de probar que la comunicación pidiendo informe ha llegado a su destino. Si se pide el informe por medio de exhorto, equivale a lo mismo en innumerables casos, porque el juez y la autoridad política son una misma persona. Esta es la dificultad que deseo se allane, por ser de gran importancia. Si no se establece el medio de que en todo caso, el juez de distrito tenga la prueba de que la autoridad responsable ha recibido la comunicación pidiéndole informe, en muchos negocios el juicio se prolongará indefinidamente.

El C. Montes, en pro. La dificultad que presenta el C. Velásco, se resuelve teniendo presente que el informe pide a la autoridad por conducto

del juez de donde aquella reside, y se pide por medio de un exhorto, y sólo desde entonces comienzan a correr los tres días.

El C. Acevedo. A las observaciones manifestadas por el C. Velásco, respecto de las dificultades que habría en los lugares distantes de la residencia del juez de distrito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que se discute, ha contestado el órgano de las comisiones, que aunque las tuvieron presentes, las creyeron insuperables; porque sólo podrían salvarse estableciendo jueces de distrito por lo menos en todos los lugares donde haya jueces de letras, lo que no sería posible. Yo no encuentro muy satisfactoria esta contestación, porque encuentro que esa clase de dificultades se ha superado otras veces sin mucho trabajo. En varias leyes se ha dispuesto, que en asuntos de la competencia de los jueces de distrito y que tengan lugar en poblaciones donde ellos no residan, puedan instruir las primeras diligencias los jueces del fuero común, remitiéndolas en seguida a los jueces respectivos; y puntualmente tengo en la mano la ley del 6 de diciembre de 1856, sobre castigo de los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública, cuyo conocimiento se confiere a los jueces de distrito, autorizando, sin embargo, a los de la jurisdicción ordinaria, para instruir las diligencias primeras en los que antes he hecho mérito.

Considero inútil dar lectura a la ley por ser muy generalmente conocida y porque todos saben que se expidió por el gobierno de D. Ignacio Comonfort, y por el ministerio de justicia, desempeñado entonces por el ciudadano licenciado Ezequiel Montes.

Ve, pues, la cámara, que las dificultades hoy invencibles en concepto del órgano de las comisiones, él mismo ha aceptado otra vez el medio fácil de salvarlas que con más anterioridad se había adoptado en otras leyes.

El C. Zamacona, presidente. No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Lama.

El C. Lama, en contra. Antes de hacer uso de la palabra, voy a hacer una interpelación. No comprendo lo que dice el artículo 11, de que la autoridad no es parte en los juicios de amparo, y querría saber, entre quiénes es la controversia, y contra quiénes la sentencia.

El C. Montes, en pro. Para contestar al C. Acevedo pido que se lea el artículo que está a discusión.

Se leyó.

El C. Montes, en pro. Ha notado el congreso que las observaciones hechas dejan intacto el artículo 11, porque no dice nada de lo que se ha combatido.

El C. Acevedo me acusa de contradicción, sin tener presente que para concordar el derecho, es preciso distinguir los tiempos. Cuando se expidió la ley que ha citado, y que lleva mi firma, era yo ministro de un dictador, y ahora soy diputado al congreso federal. Además, no soy comisión, sino miembro de una comisión, y debo someterme al voto de las mayorías. Fi-

nalmente, aunque sea yo mal orador o mal jurisconsulto, mi persona no está a discusión.

Esto, en cuanto al C. Acevedo; en cuanto a la interpelación del C. Lama, le diré, que la ley vigente, aunque no explícitamente, ha estimado como parte a la autoridad, aunque sólo para el efecto de oírla.

Desde que la ley se puso en ejercicio, ha causado dudas en los tribunales.

El que habla, ha despachado un expediente sobre un juicio de amparo promovido en San Luis, en el que hay dos autos, declarando que la autoridad no es parte, mientras que aquí ha habido declaraciones en contrario.

Tanto el gobierno como las comisiones, tuvieron presentes para no tenerles como parte, el decoro de la autoridad, al espíritu constitucional y la pronta resolución de los juicios que se dilataría por las influencias de la autoridad si fuese parte en ellas.

¿Quiénes son parte en estos juicios? La agraviada, el promotor fiscal y el juez. Esas son las tres partes que figuran en los juicios.

Queda, pues, con esto, contestada la interpelación del ciudadano preopinante.

El C. Lama. Señor: No había pedido una explicación tan amplia. Deseaba simplemente saber si en estas controversias no había reo, y contra quién se pronunciaba sentencia. Pero el C. Montes ha contestado que la otra parte es el fiscal, y se ha extendido a dar las razones para constituirlo parte, con las que no estoy de acuerdo.

Bien sabido es que el ministro fiscal sólo es el representante de la vindicta pública y de la jurisdicción, y que debe tener la libertad de adherirse a la parte que juzgue tener la justicia; pero aquí se le suplanta en lugar del reo, y se le obliga a salir siempre en su defensa. No comprendo cómo los individuos de la comisión, en su mayor parte abogados y de una reputación justamente adquirida, han podido desentenderse de esta constitución. ¿Cómo podría fallarse el juicio contra el promotor fiscal, o contra la autoridad ejecutora del acto que violara la garantía, sin oírsele? Esto sería contrario a los principios vulgares de la legislación.

El C. Dondé. No dice una sola palabra el artículo en cuestión, sobre que los promotores fiscales tengan el preciso deber de defender y sostener a la autoridad. Han de intervenir en las controversias de amparo, porque tienen por obligación pedir en todos los negocios de que conozcan los jueces de distrito; pero deben hacerlo de buena fé y como conviene siempre al ministro fiscal. Si el promotor entiende que la autoridad infringió la ley y atacó al ciudadano indebidamente, no hemos pensado en imponerle la necesidad de sostener contra su conciencia una providencia indebida, y empeñarse en que se sostenga contra el derecho lastimado de un ciudadano. Habrá de convenir en ese caso que hubo una infracción, y que el mal debe repararse. Sostendrá sí, el acto reclamado si entiende que no contraría las

garantías del hombre, y que el orden público y los intereses de la sociedad demanda el mantenimiento de la providencia contrariada.

Sería por demás que la ley entrase en esta clase de explicaciones, porque son la base en que descansa la institución del ministerio público, que es un cargo de conciencia y de buena fé. Los promotores fiscales deben conocer sus deberes, y cumplirlos en bien de la sociedad.

El C. Herrera. Comienzo leyendo a los ciudadanos de la comisión la parte conducente de los artículos 101 y 102 de nuestra constitución. (Leyó.)

Como acaba de oír la cámara, el primero de los artículos citados habla de *controversias*, y el segundo de *juicios*. En estos deben intervenir indispensablemente tres personas, que son: actor que pide, reo contra quien se pide y juez que despacha. Hemos preguntado: ¿dónde está el reo? Y se nos ha contestado: *Es el promotor fiscal*. Yo estoy seguro que la cámara se ha escandalizado de semejante respuesta. Por mi parte, confieso que me ha disonado como si me hubiesen pegado al oído un pitazo de clarinete.

Señor: ¿reo el promotor fiscal? ¿Reo el representante de la vindicta pública? Contéstese otra cosa; pero no se haga representar a esa entidad, accesoria de los juicios, un papel que nadie, ni el mismo C. Montes, ha podido darle jamás. Yo pido a la comisión que me diga cuál es el reo en el juicio de amparo.

El C. Zarco, de las comisiones. Las comisiones comienzan por dar gracias al C. Herrera, por la lectura de los artículos 101 y 102 de la constitución; lectura que no era necesaria, porque con ellos comienza la ley, y las comisiones creen que a ellos está arreglado todo el proyecto.

Si el ciudadano preopinante se escandaliza de los errores que dice han cometido los abogados al hacer uso de la palabra, más escándalo va a causarle escucharme a mí, que no soy abogado.

En punto a juicios de amparo, las comisiones no se han guiado por argumentos en latín. Les ha parecido que esos juicios no son como los comunes. En aquellos, se trata de salvar a un ciudadano de las arbitrariedades que contra él puedan cometerse; son un escudo que defienden las garantías individuales.

Fijada así la cuestión, supongamos que el congreso expide una ley que viola las garantías, y que un delincuente pide amparo. ¿Quiere el C. Herrera que todo el congreso sea parte, y que todos los diputados comparezcan ante el juzgado para dilucidar la cuestión y responder de su conducta?

Este absurdo no está en la constitución.

El juicio de amparo no es un juicio civil ni criminal; pero esto no exime de responsabilidad a los funcionarios, ni a las autoridades que violen las garantías. La responsabilidad queda viva, y el agraviado puede seguir el juicio relativo hasta que logre hacerla efectiva.

Nuestra constitución quiere evitar conflictos entre las autoridades, entre la Unión y los Estados, y entre los mismos Estados. ¿No sería extraño que el presidente, los gobernadores, los ministros de la suprema corte y los diputados fueran ante los jueces?

El espíritu constitucional ha querido que en los juicios de amparo figure el agraviado, el juez y el promotor, que es el representante de la ley. No se trata de un juicio común por 300 pesos, en que figuren el demandado, el juez y el casero.

El C. Herrera ha hecho observaciones, que podrían hacerse si se tratara de un juicio de responsabilidad, que es muy diferente del de amparo, y la comisión no puede ni debe modificar el artículo, como se quiere que lo haga.

El C. Herrera. Señor: Yo respeto los profundos conocimientos del ilustre C. Zarco; pero tratándose de una especialidad, cual es la profesión del abogado, no me parece tan fuerte como en otras materias.

Por eso lo veo tomar los flancos, en vez de atacar el corazón de nuestro argumento. «Este es un juicio, nos ha dicho, en que no se trata del derecho civil.»

Señor: los que formaron la constitución fueron abogados, y en la comisión que sobre ella presentó dictamen, estuvieron el C. Guzmán, nuestro actual procurador, y el C. Arriaga. Ambos han gozado en su ciencia una merecida reputación. El juicio no es de derecho civil. Lo mismo que la defensa, el emplazamiento y la sentencia, aquel es de derecho público; y éste le señala, como personas esenciales en todo juicio, las tres que hemos designado. Si los autores de la constitución hubieran querido establecer un juicio anómalo, indudablemente lo hubieran expresado así; pero habiendo usado latamente de la palabra *juicio*, estamos en nuestro derecho para creer que hablaron del establecido en la legislación universal, que no excluye ni puede excluir la persona del reo.

Dice el respetable C. Zarco, que la sentencia en nada debe afectar la responsabilidad de la persona que viola las garantías individuales: que esto será obra de la ley de responsabilidades, porque sería absurdo llamar ante un tribunal a una corporación.

¿De cuando acá, señor, las corporaciones gozan de semejante inmunidad? ¿Y no vé el C. Zarco que se contradice? ¿Con qué puede comparecer la corporación ante un juez en el juicio de responsabilidad, y no puede en el de amparo? Señor, las corporaciones son personas morales, y nadie las ha excluido de esa obligación.

Lo más natural, lo más racional es, que la ley de responsabilidades se ocupe de la imposición de la pena de la parte criminal; pero la indemnización de daños y perjuicios, es decir, la responsabilidad civil, si hemos de seguir la verdadera interpretación de la palabra *juicio*, de que usa nuestro código, debe resolverse en el juicio de amparo.

La autoridad que viola es por lo mismo parte; es la reo que como todo el que infiere un daño, está obligado a la reparación. Nada nos importa la categoría. Las personas todas, individuales o morales, el gobierno mismo, si violan las garantías individuales son iguales ante la ley.

El C. Zamacona, presidente. No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Lama.

El C. Lama. Señor: Nos dice el C. Zarco que este juicio es excepcional y que no debe sujetarse a las reglas comunes que rigen a todos los juicios: nos pone un caso para manifestar la inconveniencia de hacer parte a la autoridad que viole una garantía: supone que la violación venga de una ley del congreso o de una legislatura de los Estados, y pregunta si los diputados en particular o colectivamente se presentarán a contestar la demanda y a justificar el sentido en que votaron: observa también que el artículo 101 no establece un juicio civil ni de responsabilidad, y que por consiguiente, nada tienen que ver las penas, porque su efecto es puramente, declarar si hay violación de una garantía y amparar al quejoso.

Contestaré al C. Zarco que yo nada he dicho de penas, y que entiendo que los puntos de responsabilidad serán materia de un juicio distinto; pero lo hay; notar que el caso que pone, nada prueba contra lo que objeté. Conforme al artículo 102, estos juicios deben seguirse a pedimento de la parte agraviada, y la sentencia debe contraerse a ampararla en el caso especial que promueve. Una ley, sólo por ser anticonstitucional, no da derecho a ninguno en particular para creerse agraviado por ella, no podría intentarse el juicio de amparo por su simple promulgación: es necesario, pues, que la ley se aplique a un caso especial; y entonces es cuando resulta la violación de la garantía, y entonces es cuando nace el derecho de la parte para intentar el juicio; pero intentarlo contra la autoridad que aplica la ley, y que no es ciertamente la que la expidió. Se ve por esto que no puede darse el caso que supone el C. Zarco, y que no dejará de haber juicios de amparo por leyes que violan las garantías.

Como el mismo señor ha dicho que él no es abogado ni cree que en esta cuestión sean aplicables los principios del derecho, porque es nada más de sentido común, me veo precisado a entrar en explicaciones, que se hacen necesarias. No pretendo dar cátedra, ni me juzgo con tamaños para darla; pero me parece indispensable sentar algunos principios, porque el orador a quien contesto no es abogado, aunque sí tiene buen juicio y demasiada ilustración para comprenderme, y él mismo ha dicho que la cuestión es de sentido común.

El objeto de los juicios es aclarar la verdad de un hecho controvertible; y para esto es indispensable que haya partes contendientes, que ministren los datos que conduzcan a ese objeto, y partes tales que tengan conocimientos e interés en el hecho. Sea, por lo mismo, cual fuere el efecto de los juicios de amparo; por excepcionales y anómalos que sean, se necesitan

siempre las dos partes, actor y reo, sin que el último pueda serlo el fiscal, porque como dije ya, este no tiene otras funciones que representar la vindicta pública y defender la jurisdicción, gozando de libertad para inclinarse a la parte que crea de justicia; y según el artículo 11 que se discute, debería sostener siempre a la autoridad, o representar al reo. Supongamos que la parte quejosa necesitara para su prueba formular posiciones, ¿el fiscal podría y debería contestarlas? En verdad que no habría empleo más difícil y comprometido, que el de fiscal de un tribunal o juzgado de la federación.

Por evitar la comisión que las influencias de la autoridad perjudiquen a la parte que ha sufrido la violación, la declara extraña en el juicio que por sus actos se sigue, y a pesar de esta declaración, no puede menos que hacerse parte. Me referiré a otros artículos del proyecto, no porque estén a discusión, sino porque justifican mi aserto.

El artículo 14 dispone, que las partes puedan asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, y hacer las que estimen conducentes a las defensas de su respectivo derecho, es decir, a los derechos del fiscal y del quejoso, y no de la autoridad, que no será parte. El 15 y 16 se ocupan de los alegatos de las partes; otro de la recusación que sin una de las partes no tendría objeto, o siéndolo el fiscal, sería ilusoria, porque este no recusaría al juez con quien formaba tribunal; y hasta el que está a discusión exige el informe de la autoridad, que es lo mismo que hacerla parte, y la declara no parte.

El C. Dondé. Del discurso que el apreciable C. Lama acaba de pronunciar deduzco que en su opinión debe prevenirse que la autoridad sea parte en esta clase de juicios. Para conocer los inconvenientes con que pugnaría esta idea, ruego al C. Lama se sirva ponerse a la altura de las causas que han motivado el juicio de amparo, y a los fines de su institución.

Se ha comprendido que no puede haber un orden social perfecto, si no gozan todos los hombres de los derechos que han recibido de la naturaleza misma, y si sufren impunemente y sin remedio posible, ataques y violencias de parte de cualquier funcionario o de algún poder público. Hay un vivo interés en que se sobrepusiese siempre el derecho legítimo al mal empleo de la autoridad, y que el ejercicio justo de ese derecho encontrase la protección que motivaba el conflicto, y si sólo sobre él recaía la calificación judicial, y apoyo en algún poder social.

El objeto quedaba conseguido, si se traía a la contienda sólo el hecho sin comprender la dignidad de la autoridad, ni su prestigio ante los ciudadanos, y sin amenguar para nada el nervio de su poder.

Establécese al afecto una saludable separación entre la autoridad que ha dictado la providencia, entre el funcionario que representa el interés público y el orden social por el que vela, y el hecho ofensivo emanado de él, que da



lugar a una reclamación. La autoridad debe quedar siempre en un lugar elevado y conservando el respeto de todos, sin descender al banquillo del acusado, sin tener que revestirse de las pasiones comunes del que litiga para defender sus acuerdos, sin menoscabar el poder que ejerce, pareciendo que lo pone en tela de juicio y que lo somete a las complicaciones y trámites de un expediente. No ha de manifestar interés personal en el triunfo de sus hechos oficiales, ni ha de poner en ejercicio la vanidad de que se sobrepangan al derecho justo de un ciudadano. Sus providencias como funcionario deben quedar abandonadas al examen recto e ilustrado de la justicia, sin tener que hacer otra cosa, que informarla debidamente de cuanto pueda servir para ilustrar su conciencia: si se somete a juicio el acto reclamado, su autoridad no es atacada ni ofendida, y por eso no es parte interesada en el juicio.

De fácil percepción son estas ideas tratándose de una ley cuya ejecución lastime alguna garantía constitucional. Es objeto de la controversia el acto de la autoridad que la cumple, y el juez puede declarar que no se consume esa ejecución en la persona o bienes del quejoso; pero la ley queda intacta, conserva toda su majestad y vigor, sigue la expresión de la voluntad del legislador, contra la que nadie puede oponer la resistencia injusta, ni provocar la desobediencia o la sedición. El juez no puede tampoco anularla, ni declararla no obligatoria al resto de los ciudadanos, ni dispensar a los que no han deducido sus derechos de cumplirla. Sería inmenso el poder que se confiriese a los tribunales, y peligrosísimo para el orden social, si pudiesen llamar ante sí a los otros poderes y declarar la validez o la nulidad de sus actos.

El artículo 102 de la constitución lo ha dicho. La sentencia sólo puede ocuparse de individuos particulares, y no hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto reclamado; y si la autoridad se ostentase parte litigante en el juicio para ocurrir en defensa de sus acuerdos y sostenerlos en la contienda, el juez sería llevado a pronunciar en general sobre la legalidad o invalidez de ellos, y los efectos de esta declaración perturbarían el sometimiento debido a las autoridades constituidas.

Al consignar el artículo que se discute, se ha querido afianzar la más amplia libertad en este género de negocios. No sería expedita y franca la defensa del quejoso, ni el ejercicio de sus derechos, en un juicio en que tuviese por antagonista al poder público que trajese al litigio su influencia, su respetabilidad, y los diversos medios de acción con que cuenta siempre, con inmensa ventaja sobre el que sólo tiene un carácter privado.

La perfecta igualdad de los que litigan, ha sido siempre una de las garantías que se han procurado afianzar en los juicios.

El C. Acevedo hizo uso de la palabra para manifestar que en lo que dijo antes no trató de coordinar la legislación, sino que sólo citó la ley del 6 de diciembre de 1856, para hacer ver que en ella se salvan los inconvenientes

que ahora juzgan invencibles las comisiones; y en cuanto a la persona del C. Montes, protestó que no fue su ánimo ponerla a discusión.

El C. Zamacona, presidente. No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Velásco.

El C. Velásco, manifestó su conformidad con la comisión en el principio de que la autoridad no debía ser parte en el juicio de amparo; que la intervención de aquella debía quedar limitada a dar un informe sobre los hechos y cuestiones de ley que se versaren; pero que precisamente las razones que obligaban a la comisión a asentar estos principios, requerían que el informe justificado a que el artículo se refiere, se rindiera en el término designado por la ley, sin que hubiera medio de prolongar ese término arbitraria e indefinidamente. Agregó que el proyecto de ley, no preveía el caso de un informe pedido a un funcionario residente en lugar distinto de aquel en que estuviera el juez de distrito; de cuya omisión se originaría que en la generalidad de los casos, estaría al arbitrio de la autoridad responsable dilatar el informe indefinidamente. El C. Montes resuelve esta dificultad afirmando que el informe se pedirá a la autoridad por medio del juez del lugar en que aquella reside, y en virtud de exhorto; pero en gran número de Estados, la autoridad política y la judicial de las municipalidades es una misma, en cuyos casos, faltaría el medio de precisar si el funcionario responsable ha sido notificado para que rinda el informe.

Habiendo dado la hora de reglamento, tuvo que suspender el uso de la palabra, para continuar con él en la próxima sesión.

El C. Zárate J., secretario. A moción de varios ciudadanos diputados se pregunta si se prorroga la sesión hasta que se vote el artículo que se discute. —No se prorroga. —Se pregunta si por no haber podido ser el jueves, la hora de sesión secreta del lunes se dedicará a la discusión de los artículos que faltan de la ley reglamentaria sobre derechos de ciudadanía. Sí se dedicará.

El C. Zamacona, presidente. Se levanta la sesión.